

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 376.

De conformidad con la legislación vigente y lo prevenido en diferentes circulares por la Administración del ramo, los Alcaldes de la provincia deben ocuparse hoy en la formación de las matriculas del subsidio industrial y de comercio para el año próximo; pero como en la mas ó menos exactitud de estos trabajos está su resultado, no solo para los intereses del Tesoro sino para el de los industriales y Alcaldes cuando por probadas ocultaciones la parte penal de la ley debe ser aplicada; prevengo á estos adopten cuantas disposiciones sean necesarias para la inscripción en ella de los que dentro de su distrito municipal ejerzan arte, industria ó profesion alguna clasificándolos con la oportuna expresion y comprendiéndolos en la clase á que legitimamente correspondan segun son llamados por la ley. Tambien escito á aquellos para que soliciten su inscripción con toda legalidad y buena fé, puesto que concedores del impuesto despues de siete años que se creó, no puede ofrecerse duda alguna en él, ni menos ignorar que se hallan sujetos á su pago.

Bajo de estas observaciones, y resuelto como estoy á exigir á unos y otros la responsabilidad que corresponda, les reproduzo esta escilacion y prevenciones con la seguridad de que remitidas que sean á mi aprobacion las matriculas referidas se comunicaran las ordenes oportunas á los agentes investigadores del ramo, y si lo que no espero resultaren ocultaciones en cualquier sentido, me veré precisado á imponer y hacer efectivas las multas que la ley tiene marcadas entendiéndose comprendidos en ellas los Alcaldes por la de las dos terceras partes de la que á los contribuyentes corresponda.

El Boletín donde se inserte esta circular cuidarán los Sres. Alcaldes se halle expuesto al público en el sitio acostumbrado por el término de 8 dias para la debida publicidad, Burgos 15 de Noviembre de 1852. =Francisco del Busto.

Otra núm. 377.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

Si en todos los ramos de la Administración pública es una cualidad esencial y la primera que debe procurarse

la moralidad de los empleados, todavia el de Minas por sus circunstancias especiales la exige tan severa y cumplida como son grandes los intereses que promueve, y harto frecuentes las intrigas puestas en juego para subordinarlos á los amañios y exigencias de los especuladores de mala fé. Basta por desgracia una simple sospecha, el temor mas ó menos fundado de que la ley pueda eludirse, para el minero franca y lealmente confiado en sus disposiciones, al acometer una empresa difícil y costosa se retraiga de continuarla, cuando la corrupcion y el fraude pueden disputarle sus legitimos derechos, y no le es dado por otra parte evitar el compromiso de su fortuna pendiente tal vez de largos y costosos litigios. Estos temores que la ley combate y que su inobservancia mantiene vivos en algunos distritos mineros, no pueden conciliarse ni con el progreso de la industria minera ni con la confianza y seguridad de quien la ejerce con honradez y franqueza. Disiparlos desde luego es un deber y una necesidad cuya satisfacion reclaman á la vez el respeto á las costumbres, el cumplimiento de las leyes y el mismo desarrollo de una clase de intereses mas que otros sujetos á funestas vicisitudes y contingencias imprevistas.

Entre las varias disposiciones adoptadas para reanimar esta confianza, es una de las mas eficaces la absoluta prohibicion de que los diversos empleados del ramo de Minas purdan en las provincias donde ejercen sus funciones tomar parte ni directa ni indirectamente en las empresas que de él dependen, cualquiera que sea el pretexto y la ocasion, ya correspondan á las inspecciones, ya á los gobiernos de provincia, ya á los consejos provinciales. Así se ha dispuesto de una manera terminante por diversas Reales ordenes, y nada mas odioso, que á pesar de su reciente fecha y de la precision y claridad de su contexto, haya funcionarios tan olvidados de su propio decoro que osen contrariarlas ó eludir las.

La independencia del empleado, su completa imparcialidad; no hay otro medio de inspirar seguridad al minero, si libre de recelos ha de confiarle las pruebas y fundamentos de sus derechos, y encontrar en su honradez una garantia de que serán justamente respetados. Convencida S. M. la Reina de esta verdad ya acreditada por una larga experiencia, se ha dignado disponer que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad, y por cuantos medios le permitan sus atribuciones, vigile el mas exacto cumplimiento de las Reales ordenes de 22 de Octubre de 1830, 4 de Marzo de 1848 y 11 de Julio de 1850, de que nueva-

mente incluyo á V. S. copias. En todas se prohíbe de una manera precisa que bajo ningún título ni pretexto puedan tener participación en los negocios de Minas de sus respectivas provincias los empleados del Gobierno que los tienen á su cargo. Y todavía, cuando no fuesen tan claras y terminantes estas disposiciones, les prohibiría contrariarlas su propia delicadeza; porque nada tan opuesto al objeto de sus funciones; porque nada más odioso que aparecer á los ojos del público jueces y partes; porque no es así como se alienta al minero de buena fe, y puede darse impulso á un ramo de riqueza tan sujeto á eventualidades, como á propósito para labrar la prosperidad del país, convenientemente dirigido y apreciado. Cuando de un exámen severo y detenido de la conducta de los empleados del ramo resultase la certeza de su participación en las empresas mineras de la provincia donde prestan el servicio, los suspenderá V. S. inmediatamente de su destino, dando parte al Gobierno de esta resolución y de los datos y antecedentes que la motivaren. Toda omisión, toda condescendencia ó falta de celo en el cumplimiento de este deber, será para V. S. un compromiso tanto más grave, cuanto que S. M. se halla firmemente resuelta á cortar con mano fuerte los abusos que pueden dificultar el desarrollo de la minería, moralizando este ramo de la riqueza pública.

Del recibo de la presente circular, y de haberla comunicado á todos los empleados á quienes compete su observancia, dará V. S. el oportuno aviso al Gobierno, y en la actividad y energía con que procuré su mas exacto cumplimiento, encontrará S. M. una nueva prueba del buen celo con que V. S. corresponde á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1852. =Reinoso. =Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Copias de las Reales órdenes que se citan.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA =Enterado el Rey nuestro Señor de varias reclamaciones que se han presentado en queja acerca de la usurpacion de una mina plomiza hecha á la compañía titulada de la Reunion, por varios empleados de la Inspeccion de Minas de la provincia de Granada como socios de otra compañía; S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, manifestando en consulta de 20 de Setiembre último, se ha servido mandar que las Autoridades y empleados en el ramo de Minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los Juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas, y que los gefes y subalternos de esa Direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo; y teniendo S. M. en consideracion que esta medida, aunque justa, podria, si desde luego se llevase á efecto, ocasionar perjuicios á los interesados que de buena fe se hicieron cargo por su cuenta de la especulacion y manejo particular de las minas, se ha dignado conceder á los que se hallen en este caso el término de cuatro meses para separarse de cualquiera contrato que tengan hecho, y que le den por fenecidos los privados con sus operaciones y trascendencias directas é indirectas, acreditandolo así dentro del término indicado por medio de la correspondiente cancelacion ó rescision formal ante los Intendentes, para que por conducto de esa Direccion general y con su registro, se remitan al Ministerio de Hacienda de mi cargo, pues que todo ello se ha de considerar incompatible con el exacto cumplimiento de

las obligaciones de sus respectivos destinos, los cuales por su esencial naturaleza y circunstancias son el único objeto á que exclusivamente deben atender, ó que en el hecho dejen de servir y sean separados. =De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1830. =Ballesteros. =Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS =*Industria.* =Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. acerca de que si los empleados de los Gobiernos políticos pueden tomar parte en empresas mineras de las provincias donde sirven: =Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohíbe á las Autoridades y empleados en el ramo de Minas, en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, el que tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas: =Considerando, 1.º Que los Gefes políticos, donde no hay establecidas Inspecciones de Minas, son los Inspectores del ramo: Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos no tienen intervencion en los asuntos de Minas, á no ser cuando desempeñan este negociado: =S. M., oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar: =1.º Que los Gefes políticos, cuando son Inspectores de minas, estan comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden. =Y 2.º Que los oficiales de los Gobiernos políticos por regla general no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de Minas; por lo que deben cuidar los Gefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848. =Bravo Murillo. =Sr. director general de Minas.

Vista la consulta de V. S. fecha 15 de Octubre último, sobre si los empleados de los establecimientos mineros del Estado pueden interesarse en empresas de Minas de las provincias donde estos estan situados; visto el literal contexto de la Real orden de 22 de Octubre de 1830, que prohíbe á las Autoridades y empleados en el ramo de Minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ya á la parte científica, administrativa, directiva y de cuenta y razon, el tomar parte en el laboreo, contratos y aprovechamientos de ellas; y oida la seccion de Gobernacion del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de aquella, se ha servido declarar que los espresados empleados, pues lo son y sirven en el ramo de Minas, estan explícita y terminantemente comprendidos en la prohibicion establecida en la citada Real orden. De la misma lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion, encargándole sobre el particular la mas severa y activa vigilancia, á fin de evitar los perjuicios que de cualquier omision ó tolerancia pudieran originarse al servicio del Estado ó á las empresas mineras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1848. =Bravo Murillo. =Sr. Director general de Minas.

La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta de V. S. del 18 del próximo pasado Mayo acerca de si los funcionarios públicos pueden tomar parte en empresas de Minas, y considerando que sería un fatal principio autorizar á los que han de administrar justicia á ser jueces y partes á la vez, y que en este sentido está redactada la Real orden de 4 de Marzo de 1848, dada á virtud de consulta del Consejo Real y que explícitamente prohíbe tener parte en Minas á los Gefes políticos que obren como Inspectores,

en cuyo caso se encuentran actualmente todos los Gobernadores de provincia y sus subalternos que desempeñen el negociado, se ha servido mandar se remita á V. S. copia de la citada Real orden vigente en el asunto á que se refiere. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1850. = Seijas. = Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad, así como también las copias de las Reales órdenes que se citan. = Burgos 30 de Octubre de 1852. = Francisco del Busto.

Otra núm. 378.

El Recaudador y Agente investigador de memorias, aniversarios y obras pias de la provincia de Santander con fecha 21 de Octubre próximo pasado me comunica la Real orden que le ha dirigido en 30 de Agosto anterior el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y es como sigue:

«Por este Ministerio se dice con esta fecha al R. Obispo de esa Diócesis entre otras cosas lo siguiente: = También se ha servido S. M. resolver en vista de las comunicaciones del Recaudador, que es de su incumbencia la investigación y cobranza de todos los bienes y rentas que no utiliza actualmente la Iglesia, y que por lo tanto se consideran comprendidos en esta calificación los aniversarios ignorados y atrasados, los bienes tanto del clero regular y secular que no fueron incluidos en los inventarios cuando la Nación se incautó de ellos, los créditos consistentes en juros, los impuestos en gremios, y los que están representados en papel de deuda contra el Estado; los referentes á capellanías cuyas cargas no se cumplan, y en fin todos aquellos que están comprendidos en las disposiciones del Real decreto ya citado, ordenando S. M. además, que en la investigación y cobranza de estos créditos y en las demandas de reivindicación que haya de entablar el Recaudador proceda con el celo y diligencia que exige el buen desempeño de su cargo dando cuenta cada ocho dias á este Ministerio de lo que adelante. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad y conocimiento de los pueblos que pertenecientes á la Diócesis de Santander se hallan enclavados en esta provincia y advierto á todos aquellos particulares y corporaciones que posean censos ú otras rentas eclesiásticas á que las oficinas de Hacienda no hubieran tenido conocimiento á su incautación, se presenten al subalterno de dicho Recaudador D. Domingo Angulo vecino de Sopenano de Mena á hacer las oportunas manifestaciones y satisfacer al mismo los descubiertos en que se encuentren sin dar lugar á los apremios que habrá de autorizar cuando se me reclamen por quien corresponda.

Burgos 10 de Noviembre de 1852. = Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos el Doctor Don Juan Ignacio Moreno, Arcediano Titular de esta Santa Iglesia Metropolitana, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Ministro Honorario del Tribunal Apostólico

y Real de la Gracia del Escusado, Provisor y Vicario general por el Excmo. é Illmo. Señor Doctor Don Fray Cirilo Alameda y Brea Arzobispo de esta Diócesis etc.

Hacemos saber que autorizado por el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis para llevar á efecto la enajenación de los bienes eclesiásticos á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y sexto del 38 del último Concordato, hemos acordado se anuncie la subasta de los bienes que á continuación se espresarán para los dias 17 y 18 del mes de Diciembre próximo y horas de diez á doce de la mañana, en publico remate verificándose ante Nos, con asistencia del Sr. Administrador de directas de esta provincia ó persona que le represente en conformidad al artículo 7.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, en la Sala de nuestra audiencia y además en Madrid en los mismos dias ante el Sr. D. Anastasio Rodrigo Yusto Canónigo de esta Santa Iglesia, y comisionado al efecto de los bienes cuyo valor esceda de diez mil reales.

Remate del dia 17.

Provincia de Guadalajara.

Número del inventario.	Cabida, situación, linderos y procedencia.	Renta que produce.	Cantidad que sirve de tipo.
1	Una viña de 3500 vides en término de Gargoles de Abajo de las Monjas de S. Blas de Lerma.	145	4833 12
2	Una viña de 1500 vides en término de idem.	12	400
3	Dos viñas de 400 vides término de idem y de dichas Monjas.	20	666 23
4	Dos viñas de 750 vides término de idem idem.	28	933 11
5	Una viña de 400 vides término de id. y de igual procedencia.	13	433 11
6	Ciento veinte y tres tierras de 355 fanegas 9 celemines con 17100 vides término de id. id.	1514	50436 21
7	Ciento cuarenta y seis tierras de 126 fanegas 4 celemines, término Henche de dichas Monjas.	584 4	19470 19
8	Una cerrada, término de Gargoles de Abajo de las espresadas Monjas.	105	3500
9	Una suerte de tierras término de Gargoles de Arriba de las Monjas Dominicas de S. Blas de Lerma.	62	2066 22

Remate del dia 18.

Provincia de Burgos.

1	Una cuba de 50 cántaras, en Gumiel del Mercado al Carmen de Lerma.	11	275
2	Una cuba de 170 cántaras en Gumiel del Mercado al Carmen de Lerma.	80	2000
3	Una cuba de 150 en Sotillo á idem idem.	35	875
4	Una cuba de 160 en Fuentecen á idem idem.	37	925
5	Una egadra en el Monasterio de la Cartuja de Miraflores.	200	5555

6	Tres tierras en Cogollos de 1 fanega 10 celemines á la carrera Sta. Maria y Vegarrevilla de id.	18	450
7	Una casa fuera del arco de S. Gil en Burgos núm. 13 del Convento de la Trinidad.	490	11110
8	Otra, calle de la Merced en Burgos conosciad por del Rincon del Convento de la Merced.	900	22555
9	Otra en Pozo seco núm, 6 que perteneció al Convento de la Vitoria de Burgos.	702	17555
10	Otra en id. núm. 4 á id. id.	663	16575

El pago de las fincas se verificará en metálico ó en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de cotizacion, segun se previene en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real Decreto de 9 de Diciembre de 1851 y en los plazos que establece el artículo 10 del mismo Real Decreto.

No podrán los compradores pedir nulidad en rescision del contrato anunciando las fincas como libres, apareciesen gravadas con algunas cargas civiles ó eclesiasticas, en cuyo caso se obligarán á reconocerlas deduciéndose su importe del valor total de las fincas.

Quedan sujetos asimismo los compradores á los pagos de derechos del Juez de la subasta, notario, papel y escrituras, en conformidad a la tarifa establecida al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio de la Gaceta Diarios de avisos de Madrid, Boletín de esta provincia y el de Guadalajara por radicar en las mismas las fincas anunciadas para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en su adquisicion, pudiendo enterarse de los expedientes originales que estarán de manifiesto en las oficinas de la Administracion económica de la Diócesis, advirtiendo que no se admitirá postura alguna sin que el licitador presente fiador abonado, en conformidad á lo que se manda en el citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Igualmente declaramos desde hoy en venta todos los bienes devueltos al Clero en esta Diócesis en virtud del último Concordato los cuales radican en las provincias de Burgos, Logroño, Palencia y Santander en cuyos Boletines oficiales hacemos insertar este anuncio para que llegue á noticia de todos y pueda el que quiera interesarse en cualquiera de las fincas presentar su solicitud en la Administracion económica de la Diócesis designando en ella, cuales sean, pueblos en cuyo término se encuentren, corporacion á que pertenezca con las demas circunstancias que convenga espresar para la mayor claridad de los expedientes que hayan de instruirse.

Burgos 10 de Noviembre de 1852.—Juan Ignacio Moreno.

Nota de los derechos que han de percibir en los expedientes de venta de bienes devueltos al Clero en virtud del Concordato, el Sr. Juez, Notario y Voz pública.

	Sr. Juez. Nota- Voz pública.		
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
En los expedientes de 100 á 2000 rs.	4	6	2
En los de 2001 á 5000 rs.	8	12	3
De 5001 á 10000 rs.	12	18	4
De 10001 á 20000 rs.	18	27	5
De 20001 á 35000 rs.	24	36	7
De 35001 á 60000 rs.	30	45	8
De 60001 á 100000 rs.	36	54	10

De 100001 á 150000 rs.	44	66	22
De 150001 á 200000 rs.	52	77	22
De 200001 á 500000 rs.	68	97	22
De 500001 á 1000000 rs.	86	120	22

Derechos de Escrituras.

De 1000 á 10000 rs.	5	10
De 10000 arriba.	10	20

Siendo de fincas rusticas ó urbanas no pasando estas de diez, los derechos de las anteriores, y si pasaren de diez por cada buca

1 2

Burgos 9 de Noviembre de 1852.—El Arzobispo.

Debiendo aumentarse la fuerza de la Guardia civil de Infantería en esta provincia, para primero de Enero próximo, los licenciados del Ejército que reúnan las circunstancias que se espresan á continuacion, y deseen ocupar las plazas, remitirán las solicitudes documentadas á esta oficina de mi cargo.

Circunstancias que se requieren.

1.^a Haber servido en el Ejército ó Milicias provinciales y tener su licencia sin notas desfavorables.

2.^a Ser robusto para la fatiga y tener por lo menos cinco pies y dos pulgadas cumplidas de estatura.

3.^a Saber leer y escribir.

4.^a Acreditar su conducta desde que fué licenciado, haciendo constar por medio del Alcalde y cura Párroco, no haber sido procesado criminalmente.

Burgos 4 de Noviembre de 1852.—El Coronel Comandante, José Villanueva.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de Bilbierre del Pinar único pueblo que lo compone, será de cuenta del profesor la asistencia de medicina, cirugía mayor y menor inclusa la barba, su dotacion consiste en 5500 rs. pagados por los vecinos por trimestres vencidos, casa de valde, leña para su hogar y yerba para una caballería, libre de toda contribucion escepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán á D. Rafael Martinez francas de porte en el término de un mes desde su publicacion en el Boletín, en que ha de proveerse.

Se arrienda para la próxima temporada de invierno por uno ó mas años las yerbas y pastos de la granja de Retortillo, situada á una legua de Palenzuela, y otra de la villa de Santa Maria del Campo, cuyos pastos son excelentes para ganado lanar.

Los que quieran tomarles en arriendo podrán pasar á tratar con el rentero de dicha granja antes del 25 de Noviembre, pues pasado dicho término se arrendarán en pública subasta.

Se arriendan los pastos de Torrepadierne, frente á Celada del Camino, para ganado lanar y tambien mayor, á excepcion de cabrio y ganado bravo; acuda á tratar con D. Felix Bienes donde se le dirán las condiciones y precio.

Imprenta de Don Raimundo Velez.